

**LEY 39-88 QUE ESTABLECE UN NUEVO IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y
CIGARRILLOS RUBIOS, PARA SER DESTINADOS A REAJUSTAR LOS SALARIOS DE LOS
MEDICOS AL SERVICIO DEL ESTADO.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 39-88

CONSIDERANDO, Que existe la necesidad de incrementar los ingresos del Estado para cubrir el aumento de gastos corrientes no incluidos en la Ley de Gastos Públicos,

CONSIDERANDO, Que el crecimiento del costo de la vida ha reducido la capacidad adquisitiva de diferentes sectores de la Nación,

CONSIDERANDO, Que el crecimiento del costo de la vida ha reducido notablemente la capacidad adquisitiva de los sueldos del personal médico, contribuyendo así a deteriorar los servicios que éstos prestan.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se crea un impuesto adicional a los existentes, aplicables a productos fabricados en el país, descritos más abajo, y conforme a la presente escala:

- a) RD\$0.05 a cada litro de ron **(Derogado por la Ley 173-07, de fecha 17 de julio de 2007)**
- b) RD\$0.05 a cada litro de ginebra **(Derogado por la Ley 173-07, de fecha 17 de julio de 2007)**
- c) RD\$0.05 a cada litro de whisky **(Derogado por la Ley 173-07, de fecha 17 de julio de 2007)**
- d) RD\$0.05 a cada litro de cerveza **(Derogado por la Ley 173-07, de fecha 17 de julio de 2007)**
- e) RD\$0.05 a cada cajetilla de 20 cigarrillos de tabaco rubio. **(Derogado por la Ley 225-01, de fecha 31 de diciembre de 2007)**

Párrafo: Cuando los productos señalados sean envasados en distintas capacidades a las indicadas, el impuesto será pagado en la proporción correspondiente.

Artículo 2.— Los recursos generados por la presente Ley serán destinados a cubrir los reajustes de salarios de los médicos que prestan sus servicios en el área de la medicina, en el Gobierno Central, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, Consejo Nacional de Población y Familia y Patronatos, que a juicio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, desempeñan funciones eminentemente sociales.

Párrafo: Dichos recursos serán distribuidos en base al porcentaje que represente el personal médico de cada uno de los organismos a que hacemos referencia en este artículo, con relación al total general de médicos.

Artículo 3.— Tomando como base los criterios establecidos en el párrafo del artículo anterior, los ingresos generados por la presente Ley se distribuirán de la manera siguiente:

- a) El 75% de los ingresos para el personal médico del Gobierno Central.
- b) El 20% de los ingresos para el personal médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
- c) El 5% de los ingresos para los demás.

Artículo 4.— Queda a cargo de la Dirección General de Rentas Internas la administración del impuesto.

Artículo 5.— Los ingresos provenientes de esta Ley se depositarán en un fondo especial hasta el 31 de diciembre del año 1988.

Párrafo I.- A partir del 1ro. de enero de 1989, estos recursos se consignarán en el Fondo General de la Nación, así como los obtenidos por leyes anteriores para estos mismos fines, esto es, con el propósito de computar en un sólo, el sueldo del médico.

Párrafo II. — No se deducirá de estas recaudaciones el 20% de los ingresos del Estado por concepto de impuestos de Rentas Internas, que establece la Ley No. 140, del 24 de junio de 1983, a favor de la Liga Municipal Dominicana y los ayuntamientos del país.

Artículo 6.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.285, en lo referente a la especialización para que en lo adelante diga:

“Art.4.— La especialización de los ingresos generados por los impuestos establecidos en el Artículo 1 estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 1988”.

Artículo 7.- Se establece que un profesional de la medicina que labore en hospitales públicos deberá laborar un mínimo de cinco (5) horas diarias.

Párrafo: La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Instituto Dominicano de Seguros Sociales deberán elaborar un reglamento que garantice el cumplimiento de esta disposición.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos Setenta y ocho, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana a los veinticinco días del mes de mayo del año mil Novecientos ochenta y ocho, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Luis José González Sánchez

Presidente

Leonidas E. Puello Domínguez

Secretario

Rafaela O. Alburquerque

Secretaria

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145° de la Independencia, 125° de la Restauración.